



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-157/2021

**ACTOR:** IVÁN REYNALDO MANJARREZ  
MENESES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 12 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL VALDES  
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, quince de abril dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **sobreseer** el presente juicio al haber quedado sin materia, porque la autoridad responsable expidió la credencial para votar del actor, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>12 Junta Distrital</b>	12 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Actor o promovente</b>	Iván Reynaldo Manjarrez Meneses
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>DERFE o responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MAC o módulo</b>	Módulo de Atención Ciudadana
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos de la demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

### **I. Acto impugnado.**

**1. Cita para reposición de credencial para votar.** A decir del promovente, acudió el día y hora en que fue agendada su cita para el trámite de expedición de su Credencial, en donde le negaron el trámite, porque estaba “incompleto”.

Por lo anterior, acudió al día siguiente y le informaron que ya no había fechas para realizar el trámite correspondiente y estaba en la fecha límite para ello.

### **II. Juicio de la Ciudadanía local.**

**1. Escrito.** Inconforme con la supuesta negativa de trámite para obtener su Credencial, el veinticuatro de febrero el promovente presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**2. Acuerdo Plenario.** El dos de marzo, el señalado Tribunal Local acordó declarar la incompetencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional para el efecto de determinar lo que en Derecho procediera.



### III. Actuaciones en esta Sala Regional.

**1. Asunto General.** El mismo dos de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el asunto general SCM-AG-10/2021, que fue remitido a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien lo recibió el cinco de marzo siguiente.

**2. Juicio de la Ciudadanía.** El tres siguiente, la 12 Junta Distrital, remitió un escrito de demanda presentada por el actor, a fin de impugnar la negativa de la reposición de su Credencial.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-157/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, toda vez que está vinculado con el referido Asunto General, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El cinco de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

**5. Acuerdo Plenario.** El diez de marzo, esta Sala Regional acordó en el Asunto General asumir competencia y conocer del asunto estimando que la vía adecuada era el Juicio de la Ciudadanía, sin embargo, al ser un hecho notorio<sup>1</sup> para esta Sala Regional que el actor presentó el mismo documento y anexos en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-157/2021, ordenó que dicha documentación fuera agregada a este último.

**6. Acuerdo.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias del Asunto General, admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda y al considerar que faltaban elementos para resolver, requirió diversa información.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**7. Desahogo de requerimiento.** Por proveído de cinco de abril el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento que fuera realizado a diversos órganos de la DERFE.

**8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de quince de abril, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la negativa verbal de expedirle la Credencial por parte de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.



**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Autoridad responsable.**

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto del Vocalía del Registro Federal Electoral de la 12 Junta Distrital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 12 Junta Distrital, a quien debe atribuírsele la negativa impugnada, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002<sup>3</sup> de la Sala Superior, bajo el rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

actualiza la relativa a **haber quedado sin materia**, prevista en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 74, párrafo segundo del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, últimos artículos que establecen que será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas indicadas en el artículo 11 de la Ley de Medios, siempre que se haya admitido la demanda.

Así, para que se actualice dicha causa de sobreseimiento se requiere:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.



Así, **cuando cesa o desaparece esa controversia**, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la materia de conflicto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>.

#### **Caso concreto.**

En el caso, el juicio fue promovido a fin de controvertir la supuesta negativa de la DERFE de expedirle al actor su Credencial, pretendiendo que esta Sala Regional vinculara al INE para que “emitiera la reimpresión de mi credencial extraviada”.

Ahora bien, en el informe circunstanciado se refirió que la 12 Junta Distrital, informó que el personal del MAC 091252, ubicado en avenida Paseo de la Reforma<sup>5</sup>, no contaba con algún reporte del incidente a que hizo alusión el actor en escrito de demanda, por lo que adicionalmente se realizó una búsqueda del registro de la cita a nombre del promovente en el reporte de citas programadas del Sistema Integral de Información, en el periodo correspondiente del cuatro de enero al diez de febrero, y no se encontró alguna cita a su nombre.

Sin embargo, a efecto de contar con más elementos para dictar la resolución que en Derecho corresponde, el magistrado instructor requirió tanto a la DERFE, como a la 12 Junta Distrital.

En desahogo a los requerimientos formulados (como se advierte de las constancias del expediente), la DERFE informó a esta Sala

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 477.

<sup>5</sup> Módulo en el que el actor refirió que acudió.

Regional que:

-El área encargada de dirigir las acciones para contar con un sistema de consulta electoral nacional y local que proporciona atención a la ciudadanía sobre los servicios del Registro Federal de Electores (y Electoras), a través de los diferentes medios de contacto como vía telefónica, personalizada, correos electrónicos y redes sociales, no se encontraron citas agendadas en los MAC en el Ciudad de México, en el transcurso del año 2021 (dos mil veintiuno) a nombre del actor.

-Existe un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal a nombre del actor y que el último movimiento registrado fue **en marzo**.

Por lo que hace a lo expuesto por las Vocales Ejecutivas y Secretaria de la 12 Junta Distrital informan que:

- Derivado de una revisión realizada en el MAC 091252, ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 295 (doscientos noventa y cinco) Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500 (cero, seis, cinco, cero, cero), del reporte impreso de citas programadas del periodo del cuatro de enero al diez de febrero del año en curso no se tuvo registro de cita (por parte del actor).

- En relación al MAC 091251, ubicado en Avenida Fray Servando Teresa de Mier número 68 (sesenta y ocho), Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080 (cero, seis, cero, ocho, cero), del periodo del cuatro de enero al diez de febrero del año en curso, periodo en el que el actor presentó su demanda, no existió registro de cita programada o trámite alguno a nombre del actor, **sin embargo informó que de una nueva revisión en los días posteriores al periodo señalado hasta el día diecinueve**



de marzo, se encontró que el cinco de marzo, el actor acudió al citado Módulo, a realizar un trámite de reimpresión, por lo que requisó la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2109125107308.

Además, informó que realizó un análisis de los datos asentados en la referida Solicitud con los datos del registro localizado en la base de datos del Padrón Electoral, de los cuales se advirtió que no había modificación alguna y son coincidentes entre sí, por lo que fue determinado **procedente su trámite y se resolvió expedirle su Credencial y que la misma se encuentra disponible para su entrega en el MAC 091251.**

Asimismo, de la impresión del documento denominado “Detalle del Ciudadano” remitido por la DERFE<sup>6</sup> se advierte en el rubro “Trámite Vigente” lo siguiente:

Trámite Vigente		7545086
Situación Registral:	EN LISTA NOMINAL	
Solicitud:	2109125107308	Fecha de afectación al padrón: 05/03/2021
Movimiento:	REPOSICION DE CREDENCIAL	Módulo: 091251

Documental que si bien se recibió por medios electrónicos, se le confiere valor probatorio, al no existir prueba en contrario. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 incisos b) y c); párrafo 6 y 16 párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

En este sentido, dado que la pretensión del actor era que fuera expedida su Credencial y que en su demanda expresamente señala que solicitó su reimpresión, por haber sido extraviada, impugnando la negativa de la responsable de entregársela; al

<sup>6</sup> Signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección General del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, quien firmó en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

haber sido procedente su expedición, queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia que resolver.

Así debe considerarse que el presente juicio quedó sin materia y procede declarar su sobreseimiento al haberse admitido la demanda.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020<sup>7</sup>, **en que estableció que el plazo para recoger su Credencial por reimpresión -con motivo del actual proceso electoral- concluirá el cuatro de junio.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el Padrón Electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

Por lo anterior, es que se informa al actor que tiene hasta el **cuatro de junio para recoger su Credencial en el MAC donde realizó el trámite de reimpresión, de lo contrario la misma será enviada a resguardo del cinco al ocho de junio, es decir estará disponible hasta un día después de la jornada electoral.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE por personalmente** al actor; **por correo**

---

<sup>7</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.



**electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.